



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, noviembre diez (10 ) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001-31-10-002-2021-00085-00
Proceso:	REMOCION DE GUARDADOR
Solicitante:	Ezequiel Saldarriaga Jiménez (interdicto)
Poderdante:	BERTA TULIA SALDARRIAGA JIMENEZ, con cedula de ciudadanía No 21.765.216
Interlocutorio Nro.	494 de 2021
Decisión	Rechaza demanda

Estudiada la demanda de jurisdicción voluntaria de **REMOCIÓN DE GUARDADOR**, instaurada al parecer por la señora **BERTA TULIA SALDARRIAGA JIMENEZ** identificada con cedula de ciudadanía No 21.765.216, con Teléfono: (604) 476 74 13, a través de apoderada judicial, abogada **MARIA ALEJANDRA VARELA OROZCO**, con cédula de ciudadanía No 1.036.662.643 y T.P No. 303.874 del C.S.J, en favor del interdicto, **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ** se **INADMITIÓ** con el fin de que dentro del término de cinco (5) días se subsanara en los aspectos a los que se contrae dicha decisión, lo que así ocurrió mediante escrito allegado al correo institucional de esta agencia judicial, el **5 de noviembre de 2021**.

Sin embargo, observa este Despacho, que dentro del término legal NO se dio satisfacción a todo el pedimento señalado en el auto de inadmisión del tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) notificado por Estados No. 083 del 04 de noviembre del mismo año, respecto a:

- El solicitante, continúa siendo el interdicto **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ, como todavía se dice** en la parte introductoria de la demanda con adecuaciones.
- Toda vez que no se allega el poder otorgado por la señora **BERTA TULIA SALDARRIAGA JIMENEZ** a la profesional del derecho para instaurar la demanda, ni se adjuntan en archivo digital, los anexos que refiere la abogada en los siguientes términos:  
*“Me permito adjuntar a esta demanda poder a mi favor, los documentos aducidos como pruebas y copias de la demanda con todos sus anexos para el traslado al demandado y al Defensor de Familia y copias de la misma para archivo del juzgado y Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles con Matriculas Inmobiliarias 012-54189 y 012-54191”.*

Determina el artículo 90, inciso 4º, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO,

“El juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

En consecuencia, como no fueron cumplidos todos los requisitos, totalidad, por lo que se procederá al RECHAZO de la demanda, ordenándose el archivo de esta, previas las anotaciones de rigor.

De igual manera, se recuerda a la libelista, lo que se le indicó en el auto inadmisorio aludido, “... habiéndose presentado la demanda antes de entrar en vigencia el capítulo V de la ley 1996 de 2019 que está vigente desde agosto 26 del presente año, puede considerarse viable la pretensión de remoción de un curador de una persona declarada en interdicción, **también puede considerarse la petición de revisión y la adjudicación judicial de apoyo en los términos del artículo 56 de la mencionada Ley**”. (Negrilla fuera del texto).

Sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA**, en mérito a lo brevemente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la presente demanda de **REMOCIÓN DE GUARDADOR**, promovida por el señor **EZEQUIEL SALDARRIAGA JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No a través de apoderada, por no cumplir con los requisitos exigidos.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada el presente auto, archívense las diligencias por secretaria del despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**

Jueza

Lgl.

<p style="text-align: center;"></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el auto anterior es notificado por <b>ESTADOS</b> (CGP) No. <b>085</b>, fijado hoy <b>11 DE NOVIEMBRE DE 2021</b>, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ Secretaría</p>
--